



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

CALARCÁ-QUINDÍO

AUTO: 032
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA
PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS
DEMANDADOS: HERNANDO HERNÁNDEZ MORALES Y ARNOBIA BLANCO BURGOS
RADICADO: 631303112001-2020-00160-00

Calarcá, Q. Veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Previo a disponer la admisión de la presente demanda, considera el despacho que es necesario inadmitir la misma con el fin de que la parte actora se sirva subsanarla en los puntos que a continuación se indican:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, en la demanda debe indicarse el domicilio de las partes, lo cual brilla por su ausencia en el libelo introductor en cuanto a la codemandada ARNOBIA BLANCO BURGOS.

Se le pone de presente al extremo activo que una cosa es el domicilio de las partes y otra muy distinta es el lugar de las notificaciones, los cuales constituyen requisitos independientes de la demanda.

Tópico que ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, a través de sentencia con radicado N° 11001-02-03-000-2015- 02547-00, actuando como Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

“ (...) Sumado a que no era posible entender que el lugar donde el accionado recibiría notificación era su mismo domicilio, puesto que se trata de conceptos diferentes, como lo ha entendido esta Sala al señalar «(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (...).”

2. Deberá aclararse el hecho décimo tercero del libelo, en la medida de que allí se hace referencia a que el bien inmueble materia del proceso se halla ubicado en la Vereda San Rafael (Fl. 4, archivo 001, expediente digital), mientras que del certificado de tradición del mismo se extrae que la heredad se encuentra en la Vereda La Palma (Fl. 4, *ibidem*) (Art. 82-5 C.G.P.).
3. El numeral 10º del artículo 82 del compendio procesal en reseña, en armonía con lo previsto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (Arts. 3º y 6º), establecen como requisito de la demanda aportar la dirección electrónica de las partes, siendo que ello no fue consignado en el memorial introductorio en cuanto a ambos demandados.
4. Por otra parte, deberá allegarse un avalúo actualizado del bien raíz que se pretende expropiar por vía judicial (Art. 399-3 C.G.P.), en la medida de que

el adosado data de julio de 2013 (Fl. 26, archivo 001, expediente digital), esto es hace casi ocho años desde la fecha de su realización, siendo que en la actualidad el valor comercial puede haber variado, teniendo en cuenta el extenso paso del tiempo; amén de que es necesario establecer ese valor con precisión para efectos de realizar el pronunciamiento respectivo en lo atinente a la petición de entrega anticipada realizada en la demanda, para lo cual deberá ser consignado a órdenes del juzgado el valor determinado en el avalúo.

En equivalente tenor, conviene memorar que en el avalúo aportado se identificó el inmueble materia de litigio como predio La Palmita, Vereda San Rafael del Municipio de Calarcá (Fl. 26 y 27, archivo 001, expediente digital), siendo que del certificado de tradición del fundo se extrae que el mismo se encuentra en la Vereda La Palma (Fl. 75, *ibidem*), descartándose con ello la aceptación del comentado trabajo, en la medida de que no se identifica con precisión y exactitud el bien raíz que fue avaluado.

5. Desde otra arista, en los infolios no se halla la constancia de que la demanda fue enviada simultáneamente a los demandados en los términos del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
6. Igualmente, a tenor de lo previsto por el numeral 5° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuando el poder es conferido como mensaje de datos, tal como acontece en esta oportunidad, en el mandato debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, siendo que en el poder fue indicada la siguiente dirección electrónica abolanos@invias.gov.co (Fl. 11, archivo 001, expediente digital), la cual difiere de la aportada por el mandatario en el escrito de demanda, donde consignó las siguientes njudiciales@invias.gov.co y mmartinezr@invias.gov.co

En ese contexto, deberá allegarse nuevo poder que satisfaga este requisito legal, en aras a evitar desde ahora cualquier irregularidad que pueda afectar la validez del proceso.

7. Por último, se allegará la demanda debidamente integrada en un solo escrito, una vez sean subsanadas todas y cada uno de los defectos señalados en este proveído.

Colofón con lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por configurarse las causales señaladas en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **CONCEDER** al apoderado de la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que, se sirva subsanar las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. Para ello, deberá remitir el memorial de subsanación junto con la demanda, debidamente integrada en un solo escrito, al igual que sus respectivos anexos, a la siguiente dirección de correo electrónico: jcctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tanto la demanda como la subsanación deben ser remitidos al extremo pasivo en los términos dispuestos en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Igualmente, se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica al abogado MARIO JOSÉ MARTÍNEZ RAMÓN identificado con la Tarjeta Profesional N° 29.176 del Consejo Superior de la Judicatura, solo para los efectos a que se contrae este proveído.

CUARTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que, con su escrito de subsanación, aporte el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Decreto 806, artículo 6°, expedido el 4 de Junio de 2020 y Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11545, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567).

NOTIFIQUESE

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ
JUEZA**

CC

Firmado Por:

**CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3bc7c8d294384ae5cea8ab3454511ea16c9f2884b4fddf582583b68f60c9ad**
Documento generado en 21/01/2021 09:51:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>